



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI

Distrito Judicial de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación : 2024-00020-01
76-001-04-88-028-2024-00021-00
Accionante : ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA
Accionado : AFP PORVENIR
Asunto : Acción De Tutela - Segunda
Instancia
Decisión : Revoca
Sentencia : No. 020

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante en contra la sentencia de tutela No. 033 de fecha 25 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Control de Cali, que amparó el derecho de petición del señor **ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA**.

ANTECEDENTES

1. De la acción

1.1 ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.747, presentó acción de tutela el 12 de febrero de 2024, con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

1.2 La primera instancia resumió los hechos de la presente acción de tutela así:

"Por reparto correspondió la presente acción de tutela a través del Aplicativo Web de la Rama Judicial y recibido al correo

electrónico institucional del Despacho el 12 de febrero de 2024, propuesta por la Sra. , y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DL CAUCA, la cual fue admitida, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, resultando necesario vincular a la COSMITET LTDA, IE ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA de Andalucía, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la Sra. JENNY VIVIANA SALAZAR SALAZAR, igualmente a todos los integrantes de la lista de elegibles remitida por la CNSC que figuren para la mencionada institución educativa y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Indica la accionante que se encontraba vinculada como docente de manera provisional a la I.E. ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA del municipio de Andalucía- Valle del Cauca, que en la actualidad cuenta con 57 años y 1.223 semana cotizadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que corresponde a más de 23 años de servicio, faltándole menos de dos años para cumplir con los requisitos de pensión, por lo que su juicio ostenta con la calidad de prepensionada.

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil inició concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva del personal docente de las instituciones departamentales, entre las que se encontraba la institución para la para la laboraba en modalidad provisional, y que, en virtud de ello, se expidió el Decreto No. 1-17-1209 del 03 de noviembre del 2023, a aa a a a definitiva y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba a aa a , lo que generó que se diera por terminado su periodo laboral en esa institución, situación que no debió haberse presentada, dado que por su calidad de prepensionada, cuenta con estabilidad laboral mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, dado que, al ser desvinculada del servicio de salud, no puede seguir siendo atendida, ni acceder a los tratamientos médicos.

Pretende que por medio la acción constitucional, se protejan sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca realizar, los trámites correspondientes para decretar de manera INMEDIATA el reintegro a mi cargo como docente por Nombramiento Provisional, en la misma Institución Educativa o en otra que

me permita seguir laborando, así mismo que se ordené a COSMITET LTDA. a que se proceda con su reintegro al servicio de salud.

2.Sentencia de primera instancia

La acción fue admitida el 12 de febrero de 2024 mediante auto de sustanciación, negó la solicitud de medida provisional, dispuso la vinculación de **COSMITET LTDA, IE ELEAZAR LIBREROS SALAMACA DE ANADALUCÍA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, JENNY VIVIANA SALAZAR SALAZAR Y TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES REMITIDA POR LA CNSC**, así como se ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas.

Una vez surtido el procedimiento de rigor, el titular del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Control de Cali, en sentencia de tutela No. 033 de fecha 25 de febrero de 2024, consideró:

"(...)frente a la calidad de prepensionada, de las personas que ocupan cargos públicos de manera provisional, se dirá que la figura de estabilidad laboral reforzada no aplica de manera automática, pues según directrices del MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁴, en los casos en los que se suscite esta controversia, se debe mantener la condición de los docentes provisionales únicamente en los casos en que, luego de haberse provisto los cargos docentes por lista de elegibles, sobrasen plazas, situación que en el caso que hoy nos ocupa no se presentó, pues como bien lo indicó la Secretaria De Educación Departamental, en su contestación allegada al trámite, expone: Q a a a a aa a a concurso docente, se expidió la Resolución CNSC No. 13699 del 25 de septiembre de 2023, para proveer 8 vacantes definitivas del empleo denominado DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES QUIMICA , identificado con el Código OPEC No.183980 , en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA. Dado lo anterior, no existen plazas vacantes en provisionalidad definitiva para considerar la posibilidad de reintegrar a la señora ALEJANDRA DOMINGUEZ AMAYA, al cargo que ostentaba. (...)

encuentra la instancia, que en el presente caso, la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al declarar la insubsistencia del cago en provisionalidad que ocupaba la señora ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA, para en su lugar nombrar en periodo de prueba a la persona que supero el concurso de méritos efectuado para proveer las vacantes definitivas de docentes, no incurrió en acciones que vulneren las agatinas fundamentales de la parte actora, pues; i. se tiene que esta ocupaba el cargo de manera provisional, conociendo las condiciones que lo caracterizan, ii. Se trata de un cargo de docente oficial, sujeto a carrera administrativa, y iii. Se demostró que no existen plazas vacantes en dicho cargo que le otorguen a la accionante, quien alega la condición de prepensionada, la posibilidad de continuar de manera provisional, pues se tiene que todas las vacantes ya fueron ocupadas por quienes superaron el concurso de méritos."

3. Impugnación

Dentro del término establecido legalmente, la accionante, impugnó el fallo de tutela de primera instancia. Para lo cual reitero las pretensiones del escrito introductorio y que a su vez consideró que cumple con los requisitos para adquirir la calidad de estabilidad laboral reforzada por prepensionada, asegurando que: "*(...)actualmente tengo más de 55 años de edad, toda vez que nací el día 26 de junio de 1966. Y actualmente cuenta con 1.211,14 semanas cotizadas, tal como se puede verificar en la Historia Laboral, y Certificados Laborales adjuntos al libelo de Tutela. Es decir, en la actualidad tengo la edad de pensión de vejez, pero me faltan 88,86 semanas de cotización, menos de dos años para cumplir con las semanas de cotización. Lo cual, contrario a lo que expone el despacho, se aportó junto con el Libelo de la tutela el Certificado de Tiempos de Servicios que acredita mi tiempo laborado como docente.*", además de ello, la secretaria de educación tenía en conocimiento la solicitud de que se le incluyera en el retén social, misma que fue radicada 29 de agosto de 2023. Por lo que iteró que se revoque el fallo proferido en primer grado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Control de Cali, al ser el superior funcional conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe el Juzgado determinar si resultó acertada la decisión del funcionario judicial a quo, quien ante la soportes, negó la el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada de prepensionado de la señora **ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA**.

3. Fundamentos

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Caso concreto

4.1 Solicitó la demandante que se le reconozca el fuero especial de prepensionado y en consecuencia, se ordenare a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA**, la mantuviere en el cargo de provisionalidad como docente.

Por su parte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DE CAUCA** se opuso a las pretensiones, por cuanto manifestó que en este sentido primaba el mérito, en que la actora tuvo las mismas oportunidades que todos los concursantes en obtener la propiedad como docente. De igual manera, no tenía dentro de su planta, empleo para que ocupare provisionalmente el puesto de docente.

Finalmente, la primera instancia no accedió a las pretensiones elevadas por la accionante y negó la acción constitucional al no estar demostrados los requisitos jurisprudenciales y legales para reconocer por medio del amparo de tutela la estabilidad laboral reforzada.

En contraposición a ello, la accionante, reiteró sus pretensiones, allegando certificado de servicios prestados y petición enviada a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca a través de correo electrónico, solicitando el reconocimiento del reten social.

4.2 De lo manifestado por las partes, se debe precisar en primer lugar que para que proceda el reconocimiento del reten social, como lo ha aludido la primera instancia en consonancia a lo dispuesto por el máximo Tribunal de Cierre Constitucional, no es otra cosa que el interesado solicite su reconocimiento ante el nominador.

Desde luego, contrario a lo asegurado por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, se evidencia que la docente para el día 29 de agosto de 2023, elevó la petición de reconocimiento de persona próxima a pensionarse, sin embargo, en este momento no ha sido atendida, ya que no se ha generado una respuesta congruente a lo solicitado.

4.3 Por tanto, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, no sólo a la petición sino también al derecho a la seguridad social, ya que la inoperancia de la

Secretaría de Educación del Departamento repercute negativamente en dichos derechos constitucionales a que tiene derecho a gozar la señora **ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA** y del cual se hacen necesarios definir, o de lo contrario la actora se encontraría en un limbo jurídico.

Se concluye que no es de recibo los alegatos presentados por la Cartera Departamental, por lo que se ha de revocar la decisión de primera instancia y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición, para lo cual la se ordenara a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o corresponda proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar respuesta a la petición fechada el 29 de agosto de 2023, suscrita por la señora **ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA** en la que solicita el reconocimiento del retén social.

Lo anterior, atendiendo que previó a que el Juez Constitucional proceda por medio del presente mecanismo a definir el reconocimiento de los derechos de las personas próximas a pensionarse, es meritorio que la administración departamental se pronuncie sobre el mismo, máxime que es quien realiza el pago de la seguridad social de salud y tiene autorización de la accionante de acceder a su historia laboral reportada en el FOMAG y efectuar el estudio que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia de tutela No. 033 de fecha 25 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Control de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.747.

TERCERO: Ordenar a la a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o corresponda proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a dar respuesta a la petición fechada el 29 de agosto de 2023, suscrita por la señora **ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA**.

CUARTO: Comuníquese esta decisión en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

QUINTO: En firme, **remitir** el expediente ante la Corte Constitucional, con miras a una eventual revisión y una vez surtido el citado trámite archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO

Juez

Firmado Por:

Jose Ilario Nuñez Bermeo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 18 Función De Conocimiento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5931e10f9c61a46d27f5f2c6ce83a4bdf801be6a9e8261aa221ab70d08aff4**

Documento generado en 12/04/2024 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 0402

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

Señora

ALEJANDRA DOMÍNGUEZ AMAYA

@: adominguezamayaaleja@hotmail.com;

Señores

SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

@: ntutelas@valledelcauca.gov.co;

despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co;

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA- COSMITET LTDA**

@: notificaciones_judiciales@cosmitet.net;

auxiliar.juridico@cosmitet.net;

Señores

I.E. ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA

Señora

**JENNY VIVIANA SALAZAR SALAZAR e integrantes de la lista de
elegibles remitida por la CNSC dentro del Proceso de selección
2150 a 2237 de 2021, 2316, y 2406 de 2022**

@: secretaria@eleazarlibreros.edu.co;

contactenos@eleazarlibreros.edu.co;

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

@: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Señores

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

@: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Señor Juez

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CALI

CON FUNCIONES CONTROL GARANTÍAS

@: j28pmpalfcgarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ref.: TUTELA 2024-00020-01
RAD. PRIMERA: 76-001-40-88-028-2024-00021-00
ACCIONANTE(S): ALEJANDRA DOMINGUEZ AMAYA
ACCIONADO(S): SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Cordial saludo.

El presente tiene por objeto **NOTIFICARLE** el fallo de tutela No. **020** de la fecha dentro del asunto de la referencia, donde se dispuso **REVOCAR** la decisión de primer grado.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes. Adjunto la providencia en mención.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Rondón Hernández', written over the typed name and title.

RECSA PAOLA RONDÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA